

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	110013343066202000131 00
CONVOCANTE:	BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN C.C. 40443553 y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial que se efectuó el día 16 de abril de 2020 entre los señores, convocantes, BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES y, las convocadas, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

❖ Los convocantes, a través de la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón, el 22 de enero de 2020, presentaron una propuesta de conciliación extrajudicial, donde se formularon las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas a su hijo y hermano, el soldado regular Joan Sebastián Hernández Amariles, en hechos ocurridos el día 06 de noviembre de 2018 en el Cerro Guacamayas ubicado en el municipio de Mitú (Vaupés), quien, en desarrollo de la operación de seguridad y defensa "Neptuno 24 ", cumpliendo órdenes del superior - transportar un saco terrero para armar la trinchera-, sufrió caída lesionándose el brazo derecho, motivo por el cual fue remitido al Hospital Central de Mitú, donde el médico especialista le diagnóstico: fractura de diáfisis de radio derecho.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación:

PERJUICIOS MORALES

1. Para Brenda Patricia Amariles Ortegón, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de madre de la víctima directa.
2. Para Andrés Camilo Hernández Amariles, el equivalente a DIEZ (10)

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de hermano de la víctima directa.

TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de dicho término.

LAS CITADAS PRETENSIONES TIENEN COMO BASE FÁCTICA:

- 1) La señora Brenda Patricia Amariles Ortegón es la madre del joven Joan Sebastián Hernández Amariles nacido el 21 de junio del 1997, en la ciudad de Villavicencio (Meta), debidamente registrado con el indicativo serial No. 25103379 de la Registraduría Especial del Registro Civil de Villavicencio.
- 2) El joven Andrés Camilo Hernández Amariles es el hermano de Joan Sebastián Hernández Amariles, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento que se anexan con el presente escrito.
- 3) La víctima directa - Joan Sebastián Hernández Amariles - antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive con su madre y hermano con quienes mantiene una buena relación familiar.
- 4) Joan Sebastián Hernández Amariles fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón de Infantería No. 24 "German Ocampo Herrero" ubicado en el municipio de Uribe (Meta). Al momento de sufrir el accidente, se encontraba adscrito al mismo.
- 5) Cuando Joan Sebastián Hernández Amariles ingresó al Ejército Nacional Colombiano a prestar su servicio militar obligatorio, gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.
- 6) El día 06 de noviembre de 2018 en el Cerro Guacamayas ubicado en el municipio de Mitú (Vaupés), cuando el entonces soldado regular Joan Sebastián Hernández Amariles se encontraba en desarrollo de la operación de seguridad y defensa "Neptuno 24", cumpliendo órdenes del superior - transportar un saco terrero para armar la trinchera-, sufrió caída lesionándose el brazo derecho, motivo por el cual fue remitido al

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

Hospital Central de Mitú, donde el médico especialista le diagnóstico: fractura de diáfisis de radio derecho. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones con hoja de seguridad No. 062219, del cual me permito transcribir lo pertinente:

"De conformidad al procedimiento adelantado con base en la ley 1437 de 2011 artículo 34 y s.s. teniendo en cuenta la relación de soportes descritos y,

CONSIDERANDO

CIRCUSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR. De acuerdo a lo manifestado por el señor SV HOYOS JIMÉNEZ JAVIER EDUARDO, Comandante de Pelotón DARDO 2, el día 06 de noviembre del 2018 a las 13:00 horas, en donde el SL 18. HERNANDEZ AMARILES JOAN SEBASTIAN, en desarrollo operación seguridad y defensa "NEPTUNO24" realizando trabajos administrativos Cerro Guacamayas Municipio Mitú-Vaupés en coordenadas LN-01-11-12 LW 70-14-10.

Donde el soldado se encontraba trasportando un saco terrero para realizar una trinchera donde tropieza con una raíz de un árbol y cae desde su propia altura sobre el brazo derecho, manifestando bastante dolor, el soldado es trasladado de inmediato al Dispensario Médico de la Unidad, en donde es valorado y por el dolor es remitido al Hospital Central Mitú Vaupés, donde ordenan sacar una radiografía y le diagnostican fractura de diáfisis de radio derecho cerrada según Epicrisis

5. RELACIÓN DE SOPORTES (Informe accidente, historia clínica, fotocopia cédula del soldado)

IMPUTABILIDAD: *De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1796 de 14 septiembre de 2000, Literales (A,B,C,D) la lesión o afección ocurrió en:*

Literal B_x_ En el servicio por causa y razón del mismo (AT)

TESTIGOS: C3 SANTOS GRISALES JOHAN SEBASTIAN CM. 1022411492 TEL: 3102314924 (...)

- 7) Como consecuencia del mencionado accidente, el día 29 de abril 2019 se le practicó al soldado regular (R) Joan Sebastián Hernández Amariles, Acta de Junta Médica Laboral No. 108531 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito, documento mediante el cual los especialistas tratantes en ORTOPEDIA establecieron:

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:
PACIENTE QUIEN SE ENCONTRABA TRANSPORTANDO UN SACO TERRERO PARA REALIZAR UNA TRINCHERA DONDE TROIEZA CON LA RAÍZ DE UN ÁRBOL Y CAE DE SU PROPIA ALTURA SOBRE EL BRAZO DERECHO OCASIONADO FRACTURA DE RADIO DERECHO QUE REQUIRIÓ RAFI 1/3 MEDIO DE RADIO DISTAL DERECHO VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA: A) LIMITACIÓN PARA LA EXTENSIÓN COMPLETA DE ANTEBRAZO DERECHO. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR POR DECRETO 094/1989
ART.68 LITERAL A Y B.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL ONCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (11,50%).

D. imputabilidad del servicio

LESIÓN-1 EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO
SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO No. 02/2018 LITERAL B
ACCIDENTE DE TRABAJO (AT).

E. Fijación de los correspondientes índices:

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1AN 1-093 INDICES CUATRO (4) ASIMILACION. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

❖ El señor Joan Sebastián Hernández Amariles renunció a los términos de ejecutoria y manifestó estar de acuerdo con los resultados del Acta de Junta Medico Laboral No. 108531 de fecha 29 de abril de 2019.

❖ El 16 de abril de 2020, ante la Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en audiencia de conciliación no presencial conforme a los parámetros establecidos en la Resolución No. 127 del 16 de marzo hogaño del Procurador General de la Nación, la cual fue aceptada por las partes, en acta No. 076 de 2020. La entidad convocada hizo la siguiente declaración, respecto al pedido de la convocante (al inicio de esta providencia ya referenciado):

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

"Estoy atenta y confirmo asistencia, ratificando el parámetro de conciliación remitida con anterioridad, cual es:

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular Joan Sebastián Hernández Amariles, según el Informativo Administrativo por Lesiones No. 02 del 11 de noviembre de 2018 por los hechos ocurridos el día 6 del mismo mes y año, cuando transportaba un saco de tierra para construir una trinchera y sufrió una caída, fracturándose el radio derecho. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 108531 del 29 de abril de 2019 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 11.50%.

*El Comité de Conciliación por unanimidad **autoriza conciliar de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

PERJUICIOS MORALES

*Para **BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGON** en calidad de Madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **ANDRES CAMILO HERNANDEZ AMARILES** en calidad de Hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (de conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de marzo de 2020. Se deja constancia que se aportó de manera digital la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad en un (1) folios.

Concedida la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestase su posición respecto a lo expuesto por la apoderada de la entidad convocada, manifestó:

"Buenos días Doctora, mi nombre es YUDYCAROLINA CAMARGO SARAY, identificada con cedula de ciudadanía 52915120 de Bogotá con TP

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

250934, quien actúa en representación de la parte convocante, manifestando que aceptamos el parámetro de conciliación propuesto por la parte convocante toda vez que éste se ajusta a derecho”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Primera Judicial 11 Administrativa, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y la propuesta de conciliación contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); teniendo en cuenta que el artículo 140 del CPACA contempla que el medio de control en estos casos es el de Reparación Directa. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, e igualmente la parte convocante ha manifestado su consentimiento y aceptación respecto de la fórmula de conciliación propuesta a su favor por la entidad convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, dentro de las cuales se destacan: Registros civiles de nacimiento (2 folios), copia de informativo administrativo por lesiones No. 02 de fecha 11 de noviembre de 2018 (1 folio), copia de Acta de Junta Médico Laboral No. 108531 de fecha 29 de abril de 2019 (2 folios), copia de la renuncia a términos de ejecutoria y a convocatoria de Tribunal Médico (1 folios), y parámetro de conciliación No. OF120-0008MDNSGDALGCC de fecha 12 de marzo de 2020 expedido digitalmente (1 folio); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), por lo que procede a refrendar el mismo advirtiendo a los comparecientes que una vez la parte convocada, cancele el valor adeudado, las partes se declaran a paz y salvo por este concepto materia de conciliación; así mismo están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el JUZGADO ADMINISTRATIVO, así lo decide y que el auto aprobatorio por parte del JUZGADO ADMINISTRATIVO, hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre las pretensiones aquí conciliadas, ni posibles acciones a intentar ante esa jurisdicción por las mismas causas. La actuación se enviará a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA (REPARTO), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado las partes.”

2. DOCUMENTALES QUE SE ALLEGAN

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

1. Oficio No. 037 – 2020 de remisión del acta de acuerdo conciliatorio del 16 de abril de 2020.
2. Carátula de solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación, consecutivo E – 2020 – 034495 del 22/01/2020
3. Solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial.
4. Poder especial conferido a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón por parte de la señora Brenda Patricia Amariles Ortegón, para que dicha profesional adelante conciliación extrajudicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para efectos de concertar el reconocimiento y pago de los perjuicios que ha sufrido su hijo Juan Sebastián Hernández Amariles durante la prestación del servicio militar obligatorio (lesiones e incapacidad). El poder faculta a la apoderada para *“recibir a nuestro nombre, conciliar, transigir, formular las declaraciones y condenas que sean pertinentes, interponer y sustentar toda clase de recursos, sustituir libremente este poder y reasumirlo, y en general todo lo que estime necesario para cumplir a cabalidad el presente mandato”*.
5. Poder especial conferido a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón por parte del señor Andrés Camilo Hernández Amariles, para que dicha profesional adelante conciliación extrajudicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para efectos de concertar el reconocimiento y pago de los perjuicios que ha sufrido su hijo Juan Sebastián Hernández Amariles durante la prestación del servicio militar obligatorio (lesiones e incapacidad). El poder faculta a la apoderada para *“recibir a nuestro nombre, conciliar, transigir, formular las declaraciones y condenas que sean pertinentes, interponer y sustentar toda clase de recursos, sustituir libremente este poder y reasumirlo, y en general todo lo que estime necesario para cumplir a cabalidad el presente mandato”*.
6. Copia del certificado de nacimiento de Joan Sebastián Hernández Amariles, que revela como fecha de nacimiento el 21 de junio de 1997. Figura como padre el señor Carlos Andrés Hernández Alarca y, como madre, Brenda Patricia Amariles Ortegón.
7. Copia del informe Administrativo por lesiones de la Trigésima Primera Brigada del Ejército Nacional, emitido en Mitú Vaupés el 11 de noviembre de 2018. En el que se contiene lo siguiente:

(...) CIRCUSTANCIAS DE TEMPO MODO Y LUGAR De acuerdo a lo manifestado por el señor SV. HOYOS JIMENEZ JAVIER EDUARDO, Comandante de Pelotón DARDO 2, el día 06 de noviembre del 2018 a las 13.00 horas, en donde el SL16 HERNANDEZ AMARILES JOAN SEBASTIAN en desarrollo operación seguridad y defensa "NEPTUNO 24" realizando trabajos administrativos Cerro Guacamayas Municipio Mitú Vaupés en coordenadas LN

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

01-11-12 LW 70-14-10, donde el soldado se encontraba trasportando un saco terrero para realizar una trinchera donde tropieza con una raíz de un árbol y cae desde su propia atura sobre el brazo derecho, manifestando bastante dolor, el soldado es trasladado de inmediato al Dispensario Médico de la Unidad, en donde es valorado y por el dolor es remitido al Hospital Central Mitú Vaupés donde ordenan sacar una radiografía y le diagnostican fractura de diáfisis de radio derecho cerrada según Epicrisis.

6. RELACION DE SOPORTES (informe accidente, historia clínica, fotocopia cedula del soldado)

7. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1798 de 14 septiembre de 2000 (el Despacho indica que se marca el literal “b”) la lesión o afección ocurrió en: “en el servicio por causa y razón del mismo (AC).

(...)

TESTIGOS: C3. SANTOS GRISALES JOHAN SEBASTIÁN CM. 1022411492 (...)

El aludido informe es suscrito por el Comandante de la Trigésima Primera Brigada, CR RÓMULO ORLANDO FONSECA SALCEDO.

Copia certificado de registro civil de nacimiento de Andrés Camilo Hernández Amariles (NUIP 951230 28563), con el cual se demuestra que este es hermano de Joan Sebastián Hernández Amariles.

8. Copia Acta de Junta Médica Laboral No. 108531 registrada en la Dirección de Sanidad Ejercito, desarrollada en Villavicencio el 29 de abril de 2019.

“ASUNTO: que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes: ORTOPEDIA.

IDENTIFICACIÓN: Grado SLR Código SIN Apellidos y Nombres Completos HERNÁNDEZ AMARILES JOAN SEBASTIAN C.C. No. 1121947075 DE VILLAVICENCIO META (...)

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esa Junta Médica se convoca por: LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRA LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL (RETIRO).

(...)

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN No. 062219 DEL 11/11/2018 ADELANTADO POR EL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 24 GERMAN OCAMPO HERRERA.

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR LA UNIDAD.

SLR HERNÁNDEZ AMARILES JOAN SEBASTIAN JM No. 108531 FECHA: ABRIL 29 DE 2019, UNIDAD RETIRO.

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR - DIAGNÓSTICO - ETIOLOGÍA - TRATAMIENTOS VERIFICADOS - ESTADO ACTUAL - PRONÓSTICO - FIRMA MÉDICO).

Fecha: 05/04/2019 servicio: ORTOPEDIA

Fecha de inicio: el 6-XI-19 POP RAF 1/3 ½ FRACTURA RADIO DERECHO
SIGNOS Y SINTOMAS: EL 6-XI-19 POP RAF 1/3 ½ FRACTURA RADIO DERECHO. **ETIOLOGÍA:** TRAUMÁTICO / 19. **ESTADO ACTUAL:** ANTEBRAZO DERECHO CICATRIZ DE 19 MM NORMAL RAF + /1 BUENA MOVILIDAD DE CODO BRAZO HOMBRO NEUROVASCULAR DISTAL NORMAL
DIAGNÓSTICO: POP RAF 1/3 ½ FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO CICATRIZ 19 MM CARA ANTERIOR ANTEBRAZO DERECHO PRONÓSTICO: BUENO. Null FDO. MÉDICO ESPECIALISTA No. 152477.

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

SOLDADO REGULAR 3C/2017. REFIERE SENTIRSE BIEN EN PROCESO DE RECUPERACION, SE INFORMA A PACIENTE DE LOS CONCEPTOS SOLICITADOS QUE REPORTAN EN SU EXPEDIENTE. QUIEN PARECE COMPRENDER Y ESTAR DE ACUERDO.

B EXAMEN FÍSICO

PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, SV TA 13095 - FC 79 X MINU FR 20 X MINU, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, SOLO, ADECUADA PRESENTACIÓN PERSONAL, ESTABLECE CONTACTO VISUAL CON EL ENTREVISTADOR, EDAD APARENTE DE ACUERDO CON LA CRONOLÓGICA. ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, SE RELACIONA DE FORMA ADECUADA CON EL MEDIO, COLABORADOR CON LA ENTREVISTA, NORMOCEFALO, MUCOSAS HUMEDAS ROSADAS, CUELLO MÓVIL SIN MASAS NI MEGALLAS, CARDIO PULMONAR SIN SOPLOS Y CON PULMONES NORMO VENTILADOS, ABDOMEN NO DOLOROSO NO IRRITACION PERITONEAL CON LIMITACION A EXTENSION COMPLETA ARCOS DE MOVIMIENTO CONSERVADOS, NO LIMITACION FUNCIONAL AL EXAMEN FISICO.

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

VI. CONCLUSIONES

A- DIANOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

PACIENTE QUIEN SE ENCONTRABA TRASPORTANDO UN SACO TERRERO PARA REALIZAR UNA TRINCHERA DONDE TROPIEZA CON LA RAIZ DE UN ARBOL Y CAE DE SU PROPIA ALTURA SOBRE EL BRAZO DERECHO OCASIONANDO FRACTURA DE RADIO DERECHO QUE REQUIRIO RAF 1/3 MEDIO DE RADIO DISTAL DERECHO VALORADO POR ORTOPEDDIA QUIEN DEJA COMO SECUELA: A) LIMITACION PARA LA EXTENSION COMPLETA DE ANTEBRAZO DERECHO. FIN DE LA TRANSCRIPCION

(...) *calificación de capacidad psicofísica para el servicio.*

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR POR DECRETO 094/1989 ART.68 LITERAL A y B.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL ONCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (11,50%).

D. Imputabilidad del servicio

LESION EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO SEGÜN ADMINISTRATIVO N° 02/2018 LITERALB ACCIDENTE DE TRABAJO (AT)

E Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47. DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR JAN I-093 INDICES CUATRO (4) (ASIMILACION)

VII. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

NOTA: SE PODRA DESEMPENAR EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A PERFIL.OCUPACIONAL Y CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL.

VIII. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14 - 2000.

(...)

Se anota que el Acta de Junta Médica No. 108531 de fecha ABRL 26 DE 2019 se notificó, personalmente, el 9 de septiembre de a SLR Joan Sebastián Hernández Amariles."

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

9. Hay un memorial suscrito por Joan Sebastián Hernández Amariles mediante el cual, renuncia a los términos de ejecutoria respecto a los resultados contenidos en el Acta de Junta Médico Laboral No. 108531 del 29 de abril de 2019.

10. Auto No. 049 del 29 de enero de 2020 de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos por medio del cual, se admite la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por Brenda Patricia Amariles y Andrés Camilo Hernández.

11. Resolución No. 4535 del 29n de junio de 2017del Ministerio de Defensa Nacional , por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicho Ministerio y la Policía Nacional, entre otras cosas (conformación, artículo 1).

12. Resolución 7095 del 3 de octubre de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional mediante la cual, se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de asuntos legales a la funcionaria Sonia Clemencia Uribe Rodríguez. Acta de posesión del 8 de octubre de 2018. Certificación de la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del 26 de octubre de 2018, en la que se anota que la prenombrada profesional se desempeña como Directora del Sector Defensa – encargada de la Dirección de Asuntos Legales.

13. Poder conferido por parte de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E) a la abogada DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ RUEDA, para que *“adelante y lleve hasta su terminación, el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado”*.

14. Poder de sustitución conferido a la abogada Yudy Carolina Camargo Saray por la apoderada principal de la parte convocante. Se le faculta también para conciliar.

15. Acta No. 042 del 4 de marzo de 2020, a través de la cual, la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos accede a una petición de suspensión de la audiencia de conciliación extrajudicial. Auto #193 del 30 de marzo de 2020 por el cual, se fija una nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación de forma no presencial. Comunicación por parte del Ministerio Público, por medio de la cual se busca que las partes interesadas manifiesten, expresamente, si aceptan la realización de la audiencia a través de correo electrónico.

16. Resolución 127 del 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, *“por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID – 19 (coronavirus)”*

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

17. Copias cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la abogada de la convocada, DIANA CAROLINA GUTIERREZ RUEDA.

18. Presenta la apoderada de la parte convocada, en oficio No. OFI20 – 0008 MDNSGDALGCC del 12 de marzo de 2020, la intención que hay en el Comité de Conciliación de llegar a un acuerdo, con los montos allí señalados.

19. Confirmación asistencia conciliación extrajudicial no presencial por parte de la abogada sustituta de la parte convocante. Cédula y tarjeta profesional de la profesional.

20. Comunicaciones de la Procuraduría 1 Judicial II Administrativa de Bogotá confirmándole a las partes el día y hora de la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial no presencial.

21. Acta No. 076 del 16 de abril de 2020 de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos continente del acuerdo logrado entre las partes, el cual es motivo del análisis por este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas contentivas de acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que imparta aprobación o improbación del acuerdo logrado.

Por consiguiente, previo a valorar si el arreglo presentado tiene asidero jurídico, el Despacho procederá a establecer su competencia.

3.1. Jurisdicción.

Según lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como las relacionadas con contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del otrora Decreto 01 de 1984 ó de las normas que los sustituyan, es decir, los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, se involucra a una entidad pública del esquema central de la Administración como extremo pasivo, por lo que analizado el medio de control a incoar y la base fáctica del pedido es dable advertir que a esta Jurisdicción le corresponde el conocimiento de la causa, que en caso de no concretarse, agotaría el requisito de

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - REPARACIÓN DIRECTA

procedibilidad del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exigido para la pretensión del artículo 140 *ibídem*.

3.2. Competencia funcional.

Analizado el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que éste faculta al Juez Administrativo para conocer, en primera instancia, de las pretensiones de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones propuestas y conciliadas, se infiere que el acuerdo está dentro del radio de competencia funcional del Juez Administrativo.

3.3. Competencia territorial.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 6 que el conocimiento de las pretensiones de reparación directa ya sea, por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Consultado el sitio *web* de la accionada, la competencia territorial en este asunto está radiada en el Distrito Capital¹ ya que es su domicilio principal.

Una vez determinada la competencia del Despacho para conocer en un eventual litigio el asunto puesto en consideración, atendiendo a lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia del H Consejo de Estado, el Despacho procederá a revisar el resto de supuestos para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial remitido, por lo cual reparará en lo siguiente:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3.4. Caducidad

En los términos de literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, si el hecho ocurrió el 6 de noviembre de 2018 la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, por lo que la solicitud y acuerdo están en tiempo.

1

<https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://c68138abd778934ad9679e0944a267b3>

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

3.5. Capacidad para ser parte y comparecer

Se han aportado los soportes de quienes estaban facultados para apoderar. Del mismo modo, las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para “conciliar”.

3.6. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto pues se está ante un conflicto de carácter particular y de contenido económico (indemnizatorio), donde resultaba jurídicamente procedente la que la parte convocante pudiese disponer de sus intereses subjetivos.

3.7. Legitimación material en la causa

Las partes pactantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la Ley les da vocación jurídica para reclamar derechos y adquirir obligaciones, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación (en este caso, consanguinidad de quienes piden el reconocimiento de perjuicios morales) y para responder por la misma.

3.8. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, y no ser violatorio de la ley o no resultar lesivo para el patrimonio público

Para el tema objeto de análisis, se trae a colación la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP. Danilo Rojas Betancourth el 26 de febrero de 2018, dentro del proceso No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853), que al respecto indicó:

“17.3. En el tema relacionado con la responsabilidad del Estado por daños causados a soldados, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar.

17.4. Así, si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio –conscriptos–, el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso–, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquéllas personas

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, de manera que no cabe imputar responsabilidad al Estado por ello. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, el Estado será obligado a indemnizar los perjuicios causados bajo un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo.

17.5. En síntesis, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Con todo, habrá lugar a exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la administración, según el caso, si ésta logra demostrar que en la producción del daño intervino una causa extraña, tal como el hecho de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

(...)

20. Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa.

20.1. Ahora bien, en sentencia de unificación de jurisprudencia, la Sección Tercera (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 50001231500019990032601 (31172), C.P. Olga Mérida Valle de la Oz) estableció montos indemnizatorios en consideración a la gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes, así:

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

GRAFICO No. 2

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

La jurisprudencia de la aludida Corporación (Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 26 de julio de 2012. Radicado número 19001-23-31-000-1999-12390-01(24358) tiene decantado que el régimen de responsabilidad aplicable al caso de los conscriptos que se ven obligados a prestar servicio militar es el objetivo, como expone la sentencia prenombrada:

“3.2.1.4 Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

objeto de reproche sea consecuencia de: (i) el desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas; (ii) el sometimiento del soldado conscripto a un riesgo superior al normal, o (iii) una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios. De este modo, se entiende que el Estado, “frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos”²

Por consiguiente, si se somete al soldado conscripto a una carga mayor a la que este se encuentra obligado a soportar, esto es, a las restricciones normales de sus derechos y libertades para dar cumplimiento a la misión del Ejército, será deber del Estado devolverlos a la sociedad en las condiciones en que ingresaron: luego, si se reclutó sano, se desincorpora sano; o responde por los hechos lesivos ocurridos durante la conscripción, en virtud de los deberes de garante que se imponen a la Administración.

Se tiene que el artículo 216 de la Constitución Política constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de “[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.” Esta norma, en lo que atañe al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 (artículos 10, 13). Sin embargo, al tratarse de una imposición de *lege*, provoca como contrapartida una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el Estado Colombiano en materia de orden público³.

En el presente caso, está acreditado que el señor Joan Sebastián Hernández Amariles, en hechos ocurridos el día 06 de noviembre de 2018, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en calidad de soldado regular, en desarrollo de la operación de seguridad y defensa “Neptuno 24” y cumpliendo órdenes del superior (transportar un saco terrero para armar la trinchera), sufrió una caída lesionándose el brazo derecho, tal como lo certifica el *Informativo Administrativo por Lesiones No. 02 del 11 de noviembre de 2018* adjunto con las documentales. En el caso se demuestra, por medio del *Acta de Junta Médico Laboral No. 108531 de fecha 29 de abril de 2019* que tal caída le produjo a Joan Sebastián Hernández una disminución de la capacidad laboral del once punto cincuenta por ciento (11,50%).

El tipo de imputación por el daño se sustenta en el actuar de la Administración con el sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, pues se logra advertir que el accidente ocurrió dentro del servicio y con ocasión

² También Cf. Sentencia del 27 de abril de 2016 de la Sección Tercera exp. 50001233100020030029401 (int. 36215).

³ Es oportuno citar la sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que contiene un buen desarrollo al respecto.

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

a la labor táctica que estaba desarrollando, las cuales implicaban funciones misionales del servicio de seguridad para el que fue reclutado Hernández Amariles, hecho que indefectiblemente desborda la carga que este tenía que soportar. Luego, la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo, tal como lo revela el mismo informe administrativo anexo. El acta y el informe administrativo soportan la tesis que la secuela dictaminada es imputable al servicio. Pese a no contar con la valoración de ingreso de Joan Hernández, las reglas de la experiencia conducen a inferir que si era apto para la vida castrense, contaba con buena salud antes del servicio. Por consiguiente, al contarse con la prueba del hecho lesivo y del compromiso al derecho a la salud, es dable por la presunción jurisprudencial indicada, previamente, que se asuma la existencia de perjuicios morales a favor de los convocantes, quienes han probado ser la Madre y Hermano del afectado a través de los registros civiles, por consiguiente, se aceptarán los montos conciliados, ya que estos no superan los toques indicados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, se reitera, no es razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado por causas y razones del mismo, pues fue el mismo Estado quien sometió a Joan Sebastián Hernández a una carga que no estaba obligado a soportar, siendo su deber garantizar en la medida de lo posible su integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones en que se incorporó al Ejército Nacional. Al respecto, la pauta jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar. Tampoco se advierte que la lesión sufrida por Hernández Amariles se debió a un acto en el cual su obrar imprudente o irresponsable hubiere sido la causa determinante del mismo.

Con base en lo anterior, este Despacho concluye que, en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia se condenara a la entidad convocada a cancelar a favor de la parte convocante los perjuicios morales reclamados, por lo que se observa que lo conciliado está acorde a derecho y es viable proceder a la *aprobación* del mismo.

Finalmente, es pertinente advertir, que el acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial lograda el día 16 de abril de 2020 entre los señores, convocantes, BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES y, las convocadas, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA contenida en el Acta

PROCESO: 110013343066202000131 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

No. 076 del 16 de abril de 2020 de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO. Como consecuencia, **AUTORÍZASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia que cancele los siguientes valores:

POR PERJUICIOS MORALES

*Para **BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN** en calidad de Madre del lesionado Joan Sebastián Hernández Amariles, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES** en calidad de Hermano del lesionado Joan Sebastián Hernández Amariles, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

“El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (de conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)”.

TERCERO. EXPÍDANSE copias de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

CUARTO. En los términos del inciso 2º del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: 110013343066**202000131** 00
CONVOCANTE: BRENDA PATRICIA AMARILES ORTEGÓN y ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ AMARILES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

Código de verificación:
0d5623b7e0d280828dc1b3adbb8bd5d4ef0e711f01881ebc40d1d9f431801dd1
Documento generado en 25/09/2020 02:00:22 p.m.